



# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



GOBIERNO REGIONAL  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 021 -2019-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 23 de Enero del 2019.

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 178-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **ESPUMAS WFLEX DEL PERÚ S.A.C.**, en el Expediente Sancionador N° 055-2018-SDILSST-PS;

### CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 018-2018-DPSC; se emite Acta de Infracción N° 015-2018-SDILSST-ARE, de fecha 07 de Marzo del 2018, que obra de fs. 01 a 04, conjuntamente con la Imputación de Cargos N° 055-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST-AI, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 y 53.2 del Artículo 53º del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 016-2017-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el numeral 53.3 del artículo 53º de la normativa citada;

Que de la compulsación de la resolución, Acta de Infracción aludida e Informe Final de Instrucción, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.20 del artículo 25º:** Al no acreditar el registro en las planillas electrónicas a favor de la trabajadora Rosa Cruz Candia, correspondiendo imponer sanción económica de 2.25 UITs, equivalente a la suma de S/. 9,337.50 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25º:** Al no acreditar el goce y/o pago de las vacaciones, respecto a todo el periodo acreditado como laborado, a favor de la trabajadora Rosa Cruz Candia, correspondiendo imponer sanción económica de 2.25 UITs, equivalente a la suma de S/. 9,337.50, concepto reducido al 30% al haberse acreditado la subsanación de la misma, regulando el monto de la multa a la suma de S/. 2,801.25 soles; **B) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24º:** No acredita el pago íntegro y oportuno de las gratificaciones legales, respecto a todo el periodo acreditado como laborado, a favor de la trabajadora Rosa Cruz Candia, correspondiendo imponer sanción económica de 1.35 UITs, equivalente a la suma de S/. 5,602.50 soles, concepto reducido al 30% al haberse acreditado la subsanación de la misma, regulando el monto de la multa a la suma de S/. 1,680.75; **4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.5 del artículo 24º:** No acredita el depósito íntegro y oportuno de la compensación por tiempo de servicios, respecto de todo el periodo acreditado como laborado a favor de la trabajadora Rosa Cruz Candia, correspondiendo imponer sanción económica de 1.35 UITs, equivalente a la suma de S/. 5,602.50 soles; **C) INFRACCIONES LEVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 23.2 del artículo 23º:** Al no acreditar la entrega de boletas de pago a favor de la trabajadora Rosa Cruz Candia, correspondiendo imponer sanción de multa de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 954.50 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción

1865045  
1190016

**AREQUIPA SOMOS TODOS**

Calle Universidad N° 117 – Urb. Victoria – Arequipa  
Email: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe  
PáginaWeb: www.trabajoarequipa.gob.pe  
Telefax: (054) 380060



# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



GOBIERNO REGIONAL  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO

acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta los descargos de fs. 23 a 27 y el recurso de apelación de fs. 36 a 41, no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que la resolución impugnada no ha considerado la fecha de la liquidación de beneficios sociales, la cual se encuentra dentro de los alcances del artículo 17.3 del D.S. N° 016-2017-TR, debiendo realizarse una reducción de la multa al 90%; respecto al depósito de la CTS, precisa que existía la imposibilidad debido a la culminación del vínculo laboral con la trabajadora afectada, y que el monto de la CTS fue cancelado de manera íntegra, extinguiendo con ello la obligación, conforme se encuentra normado en los artículos 1231° y 1232° del Código Civil; asimismo, que la propia manifestación de la trabajadora no han sido tomadas en cuenta, referido a que la trabajadora recibía sus boletas de pago; en referencia a la liquidación de beneficios laborales, precisa que queda acreditado el pago por concepto de CTS, vacaciones, gratificaciones, debiendo reevaluarse el adeudado a la trabajadora; conforme a los argumentos expuestos, debemos precisar, que el artículo 17.3 del D.S. N° 016-2017-TR, establece que las infracciones a la labor inspectiva prevista en los numerales 46.6 y 46.10 del artículo 46° del D.S. N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, tendrán una reducción del 90%, siempre que el sujeto inspeccionado acredite haber subsanado todas las infracciones advertidas en el acta de infracción; dicho ello, la reducción indicada está dirigida a las infracciones previstas en los numerales 46.6 y 46.10, los cuales no se encuentran dentro de las infracciones cometidas por el recurrente en el segundo considerando de la presente resolución, por lo que no resulta procedente aplicar la reducción del 90% al monto de la multa; respecto, al pago de CTS, dicha infracción se encuentra prevista en el numeral 24.5 del artículo 24° del D.S. N° 019-2006-TR, concordante con el artículo 2° del D.S. N° 001-97-TR, TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, teniendo presente que se incurre en infracción con el hecho de no realizar los depósitos de manera íntegra y oportuna en los periodos correspondientes, teniendo presente que la trabajadora ingreso a laborar desde el 30.01.2014, dejando constancia de ello el inspector avocado al procedimiento en el anexo de requerimiento - hechos comprobados que obra a fs. 11 del Exp. Inspectivo N° 018-2018, ello sin perjuicio de haber cancelado dicho monto en la liquidación de beneficios sociales a la trabajadora afectada, cabe precisar, el presente procedimiento se encuentra regulado por la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, siendo aplicable el Código Civil únicamente de manera complementaria; respecto a la entrega de boletas de pago, el inspector deja constancia del mencionado incumplimiento en el anexo de requerimiento - hechos comprobados que obra a fs. 11 del Exp. Inspectivo N° 018-2018, asimismo, no adjunta documentación que acredite su cumplimiento; en cuanto a la liquidación de beneficios sociales obrante a fs. 28 del expediente sancionador, este fue debidamente valorado por el despacho de origen, el cual procede a realizar una reducción de la multa en cuanto a las infracciones citadas en los numerales 2) y 3) del segundo considerando; finalmente, cabe mencionar que la recurrente no acredita haber subsanado la infracción referida al registro de la trabajadora Rosa Cruz Candia en planilla electrónica, por lo que corresponde confirmar la resolución impugnada;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;





# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



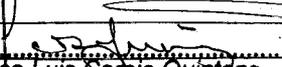
GOBIERNO REGIONAL  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO

## SE RESUELVE:

**CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 178-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 13 de Noviembre de 2018, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 20,376.50 (VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 50/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

## HÁGASE SABER.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA:



**Jose Luis Carpio Quintana**  
DIRECTOR(E) DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

